



000009

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0816-2004-AC/TC
CUSCO
ADOLFO ZEGARRA ZAVALA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Adolfo Zegarra Zavala contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 88, su fecha 29 de enero de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 4 de setiembre de 2003, interpone acción de cumplimiento contra el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, solicitando el cumplimiento de la Resolución N.º 157-2003-VRAC, de fecha 3 de junio de 2003, mediante la cual se dispuso admitirlo, entre otros, como estudiante de la Carrera Profesional de Derecho, autorizándose su matrícula respectiva, en aplicación de la Ley N.º 27277, que establece el ingreso directo a las universidades publicas para las personas calificadas de víctimas del terrorismo así como para los hijos de tales víctimas.

El emplazado alega que la demanda debe ser declarada improcedente por no haberse agotado la vía previa, ya que aún no se ha expedido la resolución administrativa que resuelve definitivamente la pretensión del actor. Asimismo, refiere que la Resolución N.º 157-2003-VRAC es ilegal, pues el actor estudió previamente la carrera de Ciencias de la Comunicación, contraviniendo la prohibición de extensión del beneficio exigido a los estudiantes de segunda especialidad; y que la adjudicación de la vacante al actor no ha sido propuesta por la Facultad que preside, según lo dispuesto por los reglamentos respectivos.

Con fecha 22 de octubre de 2003, el emplazado presenta la Resolución N.º R-1284-2003-UNSAAC, de fecha 23 de setiembre de 2003, mediante la cual se declara la nulidad parcial de la Resolución N.º 157-2003-VRAC y, consecuentemente, retrotrae el trámite hasta el momento en que se produjo el vicio de procedimiento, en cuanto respecta a don Adolfo Zegarra Zavala.

El Cuarto Juzgado Civil del Módulo Corporativo Civil-Laboral del Cusco, con fecha 27 de octubre de 2003, declara fundada la demanda al estimar, principalmente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que si bien en la expedición de la Resolución N.º 157-2003-VRAC se han infringido normas que reglamentan el beneficio otorgado al actor, éstas no han sido esenciales para su expedición.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que con la emisión de la Resolución N.º 1284-2003-UNSAAC se ha producido la sustracción de la materia.

FUNDAMENTOS

§1. La Ley N.º 27277 y el establecimiento de vacantes de ingreso a las Universidades para los funcionarios y servidores públicos víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico ocurridos en acción o en comisión de servicios

1. El artículo 1º de la Ley N.º 27277 establece que “Las Universidades Públicas reservarán en los procesos de admisión y en los cursos de especialización técnica el número de vacantes que consideren adecuado, para los funcionarios y servidores públicos a que se refiere el Decreto Supremo N.º 051-88-PCM, calificados como beneficiarios del régimen indemnizatorio excepcional establecido por dicha norma”, y el artículo 2º dispone que este beneficio será extensivo a los hijos de las mencionadas víctimas. Asimismo, el artículo 3º establece que “Las Universidades Públicas adoptarán las medidas necesarias” para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.
2. El mencionado Decreto Supremo N.º 051-88-PCM, publicado con fecha 12 de abril de 1988, establece en su artículo 1º que “Los funcionarios y servidores del Sector Público nombrados y contratados, Alcaldes y, Regidores, que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico ocurridos en acción o en comisión de servicios, tendrán derecho a una indemnización excepcional. En caso de fallecimiento, los beneficiarios de la indemnización excepcional son los deudos. Están comprendidos dentro de los alcances del presente Decreto Supremo los Gobernadores y aquellas personas que desempeñen cargos similares” (subrayado agregado).
3. Al respecto, cabe precisar que la existencia de una diferente regulación normativa o de un trato distinto, derivada de la interpretación-aplicación de la ley, debe ser apreciada a la luz de la finalidad y los efectos de la medida legal adoptada sobre la materia. El establecimiento de una diferenciación jurídica ha de perseguir un resultado jurídico legítimo.

Asimismo, debe tener una intencionalidad determinada, concreta y específica, cuyo fin sea la consecución o aseguramiento de un bien o valor constitucional, o de un bien o valor constitucionalmente aceptable. Es decir, deberá asentarse en una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con certeros juicios de valor generalmente aceptados. En ese sentido, no cabe hablar válidamente de un proceso diferenciador de trato cuando éste se basa en supuestos de hecho o en situaciones subjetivas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En el caso de la Ley N.º 27277, independientemente de su autodenominación, el Tribunal Constitucional considera que las disposiciones de la ley que imponen a las universidades públicas la reserva de un determinado número de vacantes en beneficio de los funcionarios y servidores públicos nombrados y contratados que han sido víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico en el desempeño de sus funciones, entre otros que se mencionan en el Decreto Supremo N.º 051-88-PCM, es conforme con la Constitución, toda vez que este beneficio otorgado por el legislador se encuentra justificado por la grave afectación física, psíquica y moral que sufren o han sufrido los mencionados funcionarios o servidores públicos -y consecuentemente sus hijos- cuando en el ejercicio de sus funciones han sufrido accidentes o repudiables actos provenientes del terrorismo o narcotráfico.

§2. El cumplimiento de la Resolución N.º 157-2003-VRAC y la actuación de la Administración

5. El inciso 6) del artículo 200º de la Constitución de 1993, concordante con la Ley N.º 26301, dispone que “La Acción de Cumplimiento (...) procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”. En efecto, tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en el Caso Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social (Exp. N.º 0191-2003-AC/TC) “(...) mediante la acción de cumplimiento no se controla cualquier clase de inactividad, sino exclusivamente la que se ha denominado material, es decir, la que deriva del incumplimiento de mandatos nacidos de la ley o de actos administrativos, donde no media la petición de un particular, sino donde se encuentra vinculado, *prima facie*, un deber o el ejercicio de una atribución relacionada con sus competencias naturales” y “(...) para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, susceptible de inferirse indubitadamente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente” (subrayado agregado).
6. En el caso de autos, si bien es cierto que en aplicación de la Ley N.º 27277, el Vice rectorado Académico de la emplazada expidió la Resolución N.º 157-2003-VRAC, de fecha 3 de junio de 2003 (fojas 3), admitiéndose al recurrente, entre otros, como estudiante de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en la Carrera Profesional de Derecho, Semestre Académico 2003-I; también lo es que esta resolución fue impugnada ante el Rector de la misma, expidiéndose, consecuentemente, la Resolución N.º R-1284-2003-UNSAAC, de fecha 23 de setiembre de 2003 (fojas 51), que declaró su nulidad parcial en cuanto al demandante, disponiéndose “(...) retrotraer el trámite hasta el momento en que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produjo el vicio de procedimiento (...)", por considerar que "(...) se omitió solicitar la propuesta de vacantes a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, así como se omitió la aprobación por el Consejo Universitario (...)" y, además, porque las vacantes "(...) tampoco fueron ofrecidas en el Prospecto de Admisión (...)", transgrediéndose, de tal forma, el reglamento de admisión citado. En consecuencia, no existiendo un acto administrativo "vigente" cuyo cumplimiento deba exigirse a la emplazada, la presente demanda debe ser desestimada.

7. No obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle al actor para que lo haga valer conforme a ley; además, teniendo en cuenta que el denominado "Reglamento de Admisión a la Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco de las víctimas e hijos de las víctimas del terrorismo" aprobado por Resolución N.º CU 098-2003-UNSAAC del 15 de mayo de 2003, sólo regula el caso de las víctimas del terrorismo y contiene reglas que podrían contener una diferenciación injustificada como es el caso del artículo 6º, inciso a) que dispone que sólo pueden postular estudiantes de Cusco, Apurímac y Madre de Dios, resulta pertinente exhortar al Rector de la mencionada universidad a efectos de que adopte, a la brevedad posible, todas las medidas necesarias para lograr un "efectivo cumplimiento" de la Ley N.º 27277, dentro de las que se debería incluir la modificación del citado reglamento en cuanto a los sujetos beneficiados y al sistema de selección. Asimismo, resulta indispensable que esta sentencia sea puesta en conocimiento de la Asamblea Nacional de Rectores a efectos de coordinar entre las universidades públicas la implementación de la mencionada ley en los próximos procesos de admisión.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento presentada por don Adolfo Zegarra Zavala.
2. Exhorta al Rector de la Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 7 de esta sentencia.
3. Remitir una copia de la presente sentencia al Presidente de la Asamblea Nacional Rectores para los efectos pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)